



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00107-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ
DEMANDADO	CARMEN DE JESUS BUELVAS KERGUELEN

La demandada CARMEN DE JESUS BUELVAS KERGUELEN comparece al proceso otorgando poder especial a la doctora Stephany Florez Buelvas (CC 1.067.845.366 TP 178546) la cual allega contestación de demanda y solicitud de nulidad del presente proceso por indebida notificación.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad:

LA NULIDAD

Indica la vocera judicial como fundamento de su solicitud:

“PRIMERO: el día 23 de abril le llego un mensaje de texto al celular de la señora CARMEN BUELVAS KERGUELEN mediante el cual se le adjuntaba un traslado de una demanda en su contra, allegando un auto que inadmite la demanda y el memorial de subsanación, sin adjuntar el auto q la admite.

SEGUNDO: Según los documentos enviados, EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ presento ante su despacho a través de apoderado judicial demanda de simulación en contra de la señora CARMEN BUELVAS KERGUELEN, dirigido a pretender la simulación del contrato de donación realizado por mi poderdante a su hija, hija del matrimonio, desconociendo que los inmuebles donados se encontraban en la propiedad de mi mandante, teniendo ella la libre disposición de los mismos.

TERCERO: La documentación que se envía al celular de la señora CRAMEN carece de total validez y debe procederse a declarar la nulidad de la misma ya que no se realizó bajo los presupuestos del artículo 290 del CGP (aún vigente) y el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: A la luz del artículo 290 del CGP es necesario adjuntar a la notificación personal el auto admisorio de la demanda para q esta tenga plena validez.

Así lo contempla dicho artículo:

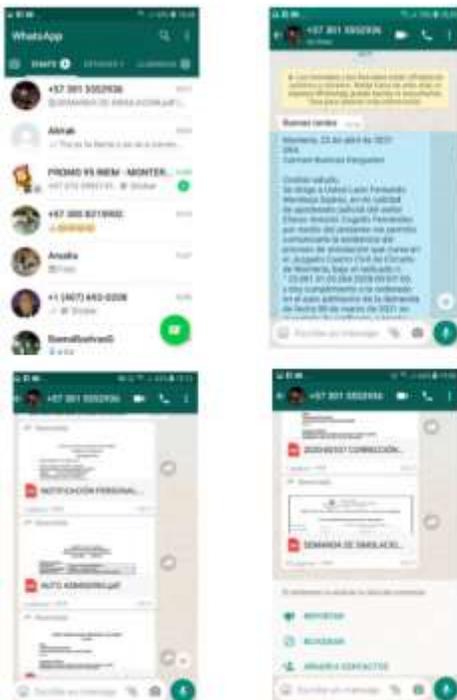
Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Para que dicha notificación tenga validez deberá obedecer a lo preceptuado.

QUINTO: Conforme a lo predispuesto por diverso despachos judiciales, es menester aclarar que en materia de notificación personal de la providencias, aún está vigente lo ordenado en el CGP y que única y exclusivamente también, se deben efectuar las notificaciones personales de las providencias por correo electrónico, aquellas actuaciones o providencias que por mandato legal deban ser notificadas de dicha forma conforme al 290 del CGP y las demás providencias que no se amparen o no se encuentren estipuladas en el art. 290 del CGP y las que no ordene la ley para casos especiales, simplemente deben ser notificadas mediante Estado, conforme a lo dispuesto por el art 9 del decreto 806 del CGP1.

Es notorio que en el presente caso no es procedente optar por notificar a través de mensaje de texto de un celular, más aún cuando el demandado es conocedor de los datos donde puede agotar las notificaciones en debida forma, pues conoce el domicilio y el correo electrónico de la demandada.”

Como prueba de su dicho aportó pantallazos del envío de la documentación señalada como notificación personal:



TRAMITE

Allegado el memorial con solicitud de nulidad, se le corrió traslado por el término de 3 días, sin haberse recibido intervención alguna.

CONSIDERACIONES

Detecta el despacho que la demandada alega la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal, alegando que no se le notificó del auto admisorio de la demanda mediante los canales idóneos señalados por la ley, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 290 del CGP en consonancia con el Decreto 806 de 2020, en tanto la comunicación le fue enviada mediante mensaje de datos vía Whatsapp, la cual además no comprendía el auto admisorio de la acción.

Revisado el plenario, se verifica que en efecto el extremo demandante ya había aportado los pantallazos de las comunicaciones remitidas a la demandada para lograr su notificación vía WhatsApp, gestión que a todas luces no cumple con las formalidades legales establecidas en el canon 291 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

A pesar de lo anterior, se vislumbra que posterior al auto admisorio de la demanda este despacho no profirió decisión alguna que afectara los intereses de la parte accionada. Así mismo, se verifica que la demandada comparece al proceso oportunamente, motivo por el cual se le tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería jurídica a su vocera judicial por encontrar que el poder especial conferido se ajusta a lo deprecado en el artículo 74 y siguientes del estatuto procesal.

Así las cosas, no existe motivo para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso en tanto si bien se evidenció un yerro en la gestión de notificación personal efectuada por la parte demandante esta no se tradujo materialmente en la afectación de derechos fundamentales de la demandada tales como defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia. Como consecuencia, se niega la nulidad planteada al haberse superado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad deprecada por el extremo accionado por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la señora CARMEN DE JESUS BUELVAS KERGUELEN.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Stephany Florez Buelvas (CC 1.067.845.366 TP 178546) para actuar como apoderada judicial de la demandada de conformidad a los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9486c7cbcd68e57fcd33d64319b5e06da776f299904136ddd4292f538469a2a

Documento generado en 09/06/2021 09:13:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>